

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: Fabio Bueno Aguilar, María Fernanda Bueno Urdinola y Juan David Bueno Urdinola
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Radicación. 195733105001-2021-00064-00
Tema: Auto rechaza demanda.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, para lo cual **SE CONSIDERA**:

Se pretende a través, de la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, formulada por los señores **FABIO BUENO AGUILAR, MARÍA FERNANDA BUENO URDINOLA Y JUAN DAVID BUENO URDINOLA**, a través de apoderado judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconozca y pague el acrecimiento pensional en un 100%, a favor del señor **FABIO BUENO AGUILAR**, como compañero permanente con ocasión del fallecimiento de la señora **DAISY URDINOLA MAZUERA** y teniendo en cuenta además que el derecho de los hijos de la causante a la pensión de sobrevivientes se extinguió.

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De otro lado, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, con el objeto de administrar el régimen de prima media con prestación definida y que entró en operación con la expedición del Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2.012, tiene una sede Seccional en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

Por lo tanto, considera el Despacho que confluye uno de los dos presupuestos de hecho que consagra la norma antes citada, como lo es el domicilio de la entidad demandada, en uno de los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Popayán Cauca, pues allí mismo tiene una seccional la Administradora Colombiana de Pensiones, lo cual hace llegar a la conclusión que este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

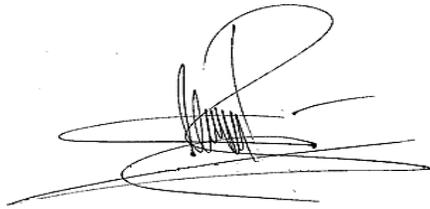
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por los señores **FABIO BUENO AGUILAR, MARÍA FERNANDA BUENO URDINOLA Y JUAN DAVID BUENO URDINOLA**, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **ENVÍESE** la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito –Reparto- de Popayán (Cauca), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la **DESAJ** de dicha ciudad y haciendo uso de la herramienta tecnológica existente para tal fin. Anótese su salida y cancélese su radicación.

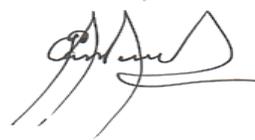
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 047 de fecha 12 de octubre de 2021.